

7.792

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 49° de la Ley N° 6.843 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 49°.- TESORO MUNICIPAL: El Tesoro Municipal se integrará con los fondos provenientes de las siguientes fuentes:

- 1.- Obligaciones Fiscales establecidas por el Municipio.
- 2.- Operaciones de crédito y empréstito.
- 3.- Coparticipación de Impuestos Provinciales.
- 4.- Aportes extraordinarios otorgados por el Estado Provincial.
- 5.- Donaciones y Legados.
- 6.- Todo otro recurso no incluido específicamente en la enumeración anterior y que sea de índole municipal".-

ARTICULO 2°.- Incorpórase el Artículo 49° Bis en la Ley N° 6.843 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 49° BIS.- OBLIGACIONES FISCALES: Las obligaciones fiscales que establezca el Municipio deberán ajustarse a lo establecido por la presente Carta Orgánica, y su delimitación se realizará mediante un Código Tributario Municipal aprobado con la mayoría requerida por el Artículo 96°.

Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos, Cánones y Contribuciones por Mejoras.

- 1.- Se entiende por tasa a la prestación pecuniaria que por disposición del Código Tributario Municipal debe obrarse al Municipio como retribución de servicios públicos efectivamente prestados y que guarden una relación razonable con el costo de los servicios.
- 2.- Se entiende por derechos a las obligaciones fiscales que se originen , como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación inspección, permiso o licencia.
- 3.- Se entiende por Cánones a las prestaciones pecuniarias que, por disposición del Código Tributario Municipal, están obligados a pagar al Municipio, quienes usen bienes o espacios de dominio público municipal en virtud de concesiones y/o permisos.

7.792

- 4.- Se entiende que son contribuciones por mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del Código Tributario Municipal, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros".-

ARTICULO 3°.- Incorpórase el Artículo 49° Ter, en la Ley N° 6.843 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 49° TER.- LIMITE DE LA FACULTAD FISCAL DEL MUNICIPIO:

Se encuentra fuera de las facultades fiscales del Municipio, la imposición de obligaciones:

- 1.- Que graven el ingreso de los contribuyentes.
- 2.- Que aun siendo denominadas como tasas, contribuciones o derechos no hallaren su fundamento en la prestación de un servicio de interés público o cuando su monto sea irrazonable.
- 3.- Que pretendan la imposición de gravámenes relacionados al uso de bienes o espacios públicos y sean cuantificadas por el monto facturado por el contribuyente y no por el espacio o bien efectivamente ocupado.
- 4.- Que en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulte prohibitivo, destructivo o confiscatorio".-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.792.-

FIRMADO:

**OSCAR EDUARDO CHAMIA - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO